

**TRIBUNAL ECLESIASTICO
DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA**

Ante el M. I. Sr. D. Vicente J. Subirá García

**NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD
PARA ASUMIR Y CUMPLIR LAS CARGAS)**

Sentencia de 19 de diciembre de 1983

La sentencia declara nulo el matrimonio por incapacidad manifiesta de la esposa de asumir y cumplir las cargas conyugales, a través de una prueba coherente y abrumadora. La reconvención presentada por la esposa, pidiendo la nulidad por el mismo capítulo por parte también del esposo, es verdaderamente fútil.

Sumario:

- I.—RELACION DE LOS HECHOS: 1-3, Matrimonio, demanda del esposo y reconvencción de la esposa. 4, Dubio concordado. 5-10, Tramitación del proceso.
- II.—FUNDAMENTOS DE DERECHO: 1-2, El consentimiento matrimonial en el nuevo Código. 3, Vicios del consentimiento. 4, La incapacidad para asumir las cargas. 5, Valoración de las pruebas por el Tribunal.
- III.—HECHOS PROBADOS: A) La incapacidad de la esposa para asumir y cumplir las cargas: a) Noviazgo breve y esporádico. b) Graves anomalías psíquicas de la demandada: 1, Las declaraciones testificales. 2, La prueba documental. 3, Declaración de los contrayentes. c) El rotundo fracaso matrimonial. B) La incapacidad del esposo para asumir y cumplir las cargas.

I.—RELACION DE HECHOS

1.—Don V y doña M contrajeron entre sí canónico matrimonio en la iglesia I1, demarcación parroquial de Santo Tomás Apóstol, de C1, el día 2 de junio de 1979, según consta en autos. De este matrimonio no hay descendencia.

2.—El día 14 de marzo de 1980 don V presenta en este Tribunal Eclesiástico demanda de nulidad del matrimonio contraído con doña M, por incapacidad de la misma para asumir las obligaciones matrimoniales.

3.—Admitida la demanda sin información testifical previa, con informe favorable del Ministerio Fiscal, el día 22 de abril, es citada y emplazada la esposa doña M, quien comparece en legal forma y contesta a la demanda, supliendo la declaración de nulidad de este matrimonio «por incapacidad de uno y otro de los cónyuges para asumir las cargas y obligaciones conyugales, sin expresa imposición de costas, que deberán ser satisfechas por las partes en la medida en que las hayan causado».

4.—La Sesión del Dubio se celebra el día 28 de octubre de 1980 con asistencia de ambas partes, y se fija la siguiente fórmula de dudas: «Si consta en el caso la nulidad de matrimonio por incapacidad solamente de la esposa para asumir y cumplir las cargas matrimoniales, según solicita la parte actora; o si consta la nulidad de dicho matrimonio por incapacidad de ambos contrayentes para asumir y cumplir las cargas conyugales, según solicita la parte demandada».

5.—Practicada la prueba por la parte actora y no habiendo propuesto todavía la demandada la suya propia, se le concede un plazo perentorio de 15 días para cumplimentar este requisito, por decreto del 25 de noviembre de 1981.

6.—Practicada posteriormente la prueba presentada por la esposa demandada, y con el parecer favorable del Defensor del Vínculo, se publica el proceso el día 18 de enero del año 1983, y se decreta la conclusión de la Causa el día 17 de febrero de este mismo año.

7.—Concedidas a ambas partes de las correspondientes prórrogas solicitadas, presentan éstas sus escritos de conclusiones, que son intercambiados por las partes en virtud del decreto del 26 de abril de este mismo año.

8.—Presentado escrito de alegaciones de la parte actora sin que hiciera lo propio la esposa demandada, pasan los autos, con fecha 16 de mayo, al Defensor del Vínculo para las Observaciones definitivas. Confeccionadas éstas y

devuelta la Causa al Tribunal el día 4 de noviembre, se da traslado de las mismas a las partes en esa misma fecha, presentando escrito de alegaciones a dichas Observaciones sólo la parte actora.

9.—Por decreto del 15 de noviembre pasa la Causa a los Jueces Adjuntos para su estudio y emisión de voto correspondiente.

10.—Emitidos los votos de los Jueces Adjuntos, se reúne en Sesión el Tribunal Colegiado para dictar Sentencia el día 16 de diciembre, acordándose que dicha Sentencia se publique el día 19 del mismo mes.

II.—FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.—Aceptamos el amplio y laborioso estudio que en su escrito de conclusiones ha realizado el Letrado del esposo demandante en el apartado de los fundamentos del Derecho. Elogiamos el esfuerzo por presentarnos una síntesis muy meritoria de lo que podríamos llamar el «iter» o «la gestación» histórica en la jurisprudencia canónica de una causa de nulidad matrimonial por defecto de consentimiento: la llamada «impotencia moral» o psíquica por la incapacidad de asumir y cumplir las obligaciones matrimoniales.

En aras de la brevedad y claridad, y puesto que el nuevo Código de Derecho Canónico, vigente desde el 27 del pasado mes de noviembre, sintetiza y perfila magistralmente sobre esta materia, cuanto las ciencias antropológicas y psicológicas han aportado en los últimos tiempos, recogido en la jurisprudencia canónica precedente, elaboramos ya estos fundamentos de Derecho en concordancia con la nueva legislación vigente en la Iglesia.

2.—Sabido es que el consentimiento matrimonial en el elemento más esencial para el matrimonio. Sin él, no puede éste existir. Así lo decía el Código de 1917 y así también lo señala el actual, en el c. 1057 § 1: «El matrimonio

lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir».

Y el § 2 dice: «El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual, el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio».

Este consentimiento pertenece a la índole o sustancia misma del matrimonio, y por ello no puede suplirse por ninguna humana potestad. No sucede así con los impedimentos del matrimonio o con la misma forma canónica, que son regulados por el mismo derecho positivo. El consentimiento matrimonial es, pues, del mismo derecho natural.

3.—Pero el c. 1095 describe los distintos defectos o vicios del consentimiento que hacen nulo un matrimonio. He aquí el canon: «Son incapaces contraer matrimonio: 1º) quienes carecen de suficiente uso de razón; 2º) quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los deberes y derechos esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; 3º) quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

Como se ve, esta formulación canónica aparece como síntesis de la evolución progresiva de la jurisprudencia canónica en esta materia. Evolución que ha tenido en cuenta los avances de las ciencias psicológicas y la misma realidad humana, que ayudan a comprender de un modo más perfecto el proceso interno del acto humano del consentimiento.

Teniendo en cuenta que el consentimiento matrimonial, como acto humano, implica fundamentalmente las operaciones de conocer, querer y obrar, se han sistematizado tres grandes incapacidades para prestar un consentimiento matrimonial válido por defecto de alguna de estas tres operaciones. Y así tenemos: 1º) Carencia del suficiente uso de razón. 2º) Grave defecto de discreción de juicio. 3º) Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Como este tercer defecto o incapacidad es el que constituye el objeto de esta Sentencia —así queda consignado en la fórmula del Dubio— a él nos vamos a referir a continuación.

4.—Se trata, por tanto, de una incapacidad para asumir y, por tanto, para cumplir, las obligaciones esenciales del matrimonio, debido a una grave anomalía psíquica. Lo cual quiere decir que el consentimiento, para ser matrimonial, no puede quedar en un mero acto de voluntad, dotado de unos mínimos componentes intelectivos-volitivos, sino que ha de proyectarse sobre el objeto conyugal. De lo contrario, tal acto carecería de contenido propio y específico.

El último fundamento de este derecho estriba, en definitiva, en el mismo Derecho Natural. Ya que éste se expresa de distintas formas: «Ad impossibile nemo tenetur»; «Impossibilium, nulla obligatio est»; «nemo potest ad impossibilia obligari», etc.

Dice Aznar Gil: «El derecho natural, previo a cualquier derecho positivo, exige la capacidad previa de poder mantener las obligaciones serias contraídas, ya que, en caso contrario, se daría una indisponibilidad del objeto formal del consentimiento. De este principio, la Jurisprudencia, tras muchas vacilaciones, hará derivar este defecto de consentimiento, distinguiendo entre la capacidad para «entender» el matrimonio, la capacidad para «percibir» los compromisos conyugales y la capacidad para «asumir y cumplir» esos mismos compromisos: mientras los dos primeros defectos se refieren al acto mismo de la emisión del consentimiento, el tercero presupone dicha capacidad y mira directamente el objeto formal del consentimiento» (Federico R. Aznar Gil, *El nuevo Derecho Matrimonial canónico*, p. 271).

Siguiendo al mismo autor, y sintetizando su estudio, establecemos los siguientes elementos que configuran jurídicamente la referida incapacidad o defecto del consentimiento:

a) Esta incapacidad como defecto proviene de la imposibilidad de prestar el objeto del consentimiento.

No importa que se tenga conocimiento y discreción suficientes, ya que no se trata de un defecto de conocimiento por falta de suficiente uso de razón o de voluntad, sino por inexistencia del objeto del contrato. Y es aquí precisamente donde reside la autonomía de este defecto de consentimiento: quien carece de esta capacidad de contraer matrimonio podría ser, no obstante, capaz para cualquier otro negocio jurídico.

b) De ahí que, el objeto de dicha incapacidad coincide con el objeto esencial del matrimonio. En este sentido, las palabras «obligaciones esenciales matrimonii», del c. 1095 se refieren al objeto del matrimonio según los cánones 1055 y 1056.

Dice el primero de éstos, § 1: «La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenada por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre los bautizados».

Dice el otro canon, 1056: «Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento».

c) En tercer lugar, se requiere que las causas de esta incapacidad sean, como dice el referido canon 1095, «causae naturae psychicae».

Con este término genérico se abarca, ciertamente, una *fattispecie* muy amplia de causas de incapacidad matrimonial. Se comprende no sólo las desviaciones sexuales en su extensa gama de posibilidades, como por ejemplo la homosexualidad, sino también las incapacidades provenientes de las anomalías de la personalidad que impiden cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio. En este sentido, podemos afirmar que al término «psico-sexual» y su esfera patológica, como se pretendió en la gestación primera, del nuevo Código, le ha sustituido el término simple de «psíquico» con toda su gama de anomalías graves. Por eso escribe A. Stankiewics: «In altri termini, si tratta

della semiologia di tutti i quadri clinici delle malattie mentali nel senso piu ampio» (*L'incapacit  psiclica*, p. 69).

Igualmente quedan implicados en esta «incapacitas assumendi obligationes essentialis matrimonii», quienes no son capaces de una comuni n de vida, es decir, de una relaci n interpersonal por incapacidad de amor por grave ego simo, narcisismo, inmadurez afectiva, etc.

d) Quedan, finalmente, por consignar una serie de requisitos para que esta «incapacitas assumendi» invalide realmente el matrimonio.

El comentarista del c. 1095, de la BAC, escribe: «Dicha incapacidad, referida al objeto del matrimonio (c. 1055) debe ser, ciertamente, antecedente, grave, profunda, absoluta o relativa, etc.

5.—Ni qu  decir tiene c mo deben ser los jueces del Tribunal Colegiado quienes valoren debidamente todos los elementos de la prueba, en orden a la certeza moral de la existencia de esta incapacidad para asumir las cargas matrimoniales en uno o en los dos contrayentes. Particular importancia adquieren en dicha valoraci n los peritajes psiqui tricos y psicol gicos, que deber n ser regulados a tenor de los cc. 1574-1581 y 1680 del nuevo C digo Can nico.

III.—HECHOS PROBADOS

Ambas partes han practicado sus pruebas, tanto documentales como testificales. Los testigos del actor han sido numerosos, residentes unos en C1 y otros en C2. Los testigos de la parte demandada han sido tan s lo dos. Tambi n ambos esposos han absuelto sus posiciones.

Veamos el resultado de estas pruebas, en orden al supuesto de la f rmula del Dubio, en sus dos proposiciones.

A) Incapacidad de la esposa demandada para asumir y cumplir las cargas matrimoniales.

Ha quedado plenamente probada en estos autos la in-

capacidad de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio en doña M. A esta conclusión se llega por el estudio detenido de estos autos, y que concretamos en los siguientes puntos: a) una relación de noviazgo breve y esporádica; b) una anomalía psíquica grave en la demandada; c) un rotundo fracaso matrimonial. Analicemos los referidos puntos.

a) Una relación de noviazgo breve y esporádica.

Quizá la desgracia de este fracaso matrimonial arranque de esta circunstancia: de que los novios no se conocían suficientemente como para embarcarse en un matrimonio, dado el plazo breve de sus relaciones prematrimoniales, tan sólo un año. Pero a esto hay que añadir que durante este tiempo se vieron y trataron pocas veces, ya que él trabaja en C3 y ella residía aquí en C1. Aunque fueran frecuentes las llamadas telefónicas y las cartas, no es este procedimiento el más propicio para un pleno conocimiento mutuo, sobre todo cuando se dan ciertas anomalías psíquicas que pueden afectar sustantivamente a la misma realidad matrimonial.

El hecho es que, tanto los dos esposos como los testigos afirman este deficiente conocimiento mutuo para el matrimonio, si bien reconocen que, al parecer, ambos estaban muy enamorados. Los contrayentes hablan incluso de un fuerte «flechazo», cuando se conocieron en C4, a donde fue a pasar unos días de vacaciones V, en casa de unas primas, quienes le presentaron a la amiga M, que estudiaba medicina en dicha ciudad. La misma señora M afirma que en una semana se hicieron novios (posición 3).

Los dos habían cumplido ya sus 28 años, según confiesa la demandada. No eran, por tanto, unos niños. También esta circunstancia es interesante en el presente caso, ya que puede indicar ciertas prisas por el casamiento, tanto en una parte como en otra. Sobre todo si se tiene en cuenta que los dos, según se afirma, habían tenido previamente sendos desengaños amorosos. El encuentro con la persona que les pareció «ideal» precipitó el compromiso de noviazgo y adelantó el acontecimiento de la boda.

Ella estaba tan entusiasmada con V que confiesa: «Era muy atento, educado y católico practicante» (posición 5). «Yo a él le veía un muchacho normal» (posición 6). «No advertí nada raro en él» (posición 5). El, por su parte, afirma que le pareció «la joven ideal» (posición 5). He aquí sus palabras: «Era muy buena, católica practicante, muy educada, muy culta, sencilla, con una conversación muy amena y a mí me llevaba estupendamente...».

En este mismo sentido hablan los padres de él por la impresión que tuvieron de M al conocerla, y así también los hermanos de ella elogian a V por la buena impresión que les dio cuando le conocieron.

No obstante, los padres del actor apuntan algunos hechos que, conocida la hecatombe matrimonial posterior, pueden considerarse ahora como indicios de la anormalidad psíquica que ha demostrado padecer ella, larvada o latente seguramente entonces en el noviazgo. Estos indicios encajan plenamente con el comportamiento matrimonial anormal de la señora M, como posteriormente se probará. En esta línea cabe considerar el hecho de que tuviera M que abandonar el estudio de la medicina en 2º de carrera, como ella misma afirma, porque le suspendieron algunas asignaturas (posición 3) a pesar de un ambiente médico familiar, ya que su abuelo fue médico, su padre era farmacéutico y su hermano también es médico. El padre del actor declara que cuando ella fue a C2 para conocerles, él le habló a ella de su ilusión por los nietos, ya que su otro hijo es numerario del Opus Dei, y por tanto sólo de V esperaba descendencia, que atendiera los intereses del patrimonio familiar. Su extrañeza fue no encontrar eco alguno de asentimiento o complacencia en estas ilusiones suyas. Su respuesta fue un silencio sepulcral (T1 a la 4).

La madre del actor refiere que estando con ellos, dijo M: «Mis padres me han dicho que me portara bien aquí» (T2 a la 4). ¿No es significativa esta expresión? Demuestra evidentemente que podía «no portarse bien», y que sus padres eso lo temían y por ello, le advertían... Asimismo también refieren su afición por los cuentos e historietas infantiles, impropia en una mujer de su edad... pero no

quisieron dar mayor importancia a estos hechos de entonces y que, después, indudablemente arrojan claridad para enjuiciar el problema patológico de M.

Lo cierto es que ambas familias, católicas practicantes, de relevado nivel social, cultas y educadas, acogieron con satisfacción tanto el noviazgo como el matrimonio. Si bien es forzado consignar, en honor a la verdad, que los padres y familiares más allegados del actor consideraron un tanto precipitado este casamiento, sobre todo porque no se conocían bastante ni los contrayentes ni las respectivas familias. Y sobre todo por un cierto temor, un tanto subconsciente y profundo, de que M no fuera la mujer propia para su hijo, precisamente por esos pequeños indicios raros que ya vislumbraron en ella.

b) Graves anomalías psíquicas en la demandada.

Ha quedado suficientemente probado en estos autos una serie de acciones y de omisiones en la demandada que implican en ella una incapacidad radical y grave para asumir y cumplir las obligaciones esenciales que comporta el matrimonio. Resumimos, para mayor brevedad y claridad, en tres capítulos la prueba de este aserto.

1º) Las declaraciones testificales. A través de la abundante prueba testifical —18 testigos por parte del actor y 2 por parte de la demandada— se prueba eficientemente que inmediatamente después de casados, M comenzó a dar señales de una psicopatía grave, a juzgar por su comportamiento raro e incomprensible, no sólo con su mismo esposo, sino también con familiares y amigos. Comportamiento que incidía en una verdadera incapacidad para cumplir lo que constituye el objeto mismo del contrato o alianza conyugal: la prestación de atención al esposo en todos los sentidos, la realización de un amor abierto a la vida, el cumplimiento de las obligaciones domésticas, etc.

Testigos de excepción son los padres de V, quienes por vivir en C2 tuvieron trato inmediato con el joven matrimonio, que se instaló en C3, en donde tenía su trabajo el esposo; y también los dos hermanos de la demandada, porque hubieron de hacer frente a la situación difícil crea-

da por M en el matrimonio, requeridos por V y sus padres desde C2.

Los restantes testigos han vivido también la tragedia de este matrimonio de un modo, como es lógico, más tangencial, pero no por ello es su testimonio menos eficiente y decisivo.

Quienes primero pudieron darse cuenta de las anomalías psíquicas y del comportamiento de M, ya con ellos en C3 o en C2, fueron los padres de V y, como es lógico, el mismo esposo. Aunque el matrimonio se instaló en C3, como hemos dicho ya, no obstante tenía un piso en la calle de P, en C2, para que pudieran hacer su vida independiente de los padres cuando llegaran a la ciudad de C2. Ello no obstante, y como es natural, se quedaron algunas veces en casa de los padres de V. Dada, pues, la intimidad del trato, nada tiene de extraño que los padres de V pudieran vivir de cerca las vicisitudes de este matrimonio, teniendo en cuenta que M, lejos de su familia que quedó aquí en C1, comenzaba su andadura matrimonial lejos de los suyos. Precisamente por esto, los padres de V la acogieron con verdadera ilusión como a una hija, ya que ellos, además, carecían de descendencia femenina. Era esto lo propio, además, en personas tan católicas y educadas.

Los hermanos de la demandada y ella misma, no obstante, atribuyen la desgracia de este matrimonio a lo que llaman ingerencia excesiva de los padres de él en su vida. Pero los hechos han de probarse, no sólo afirmarse. Y de este hecho no hay prueba suficiente. Ha de tenerse en cuenta que estos esposos vivieron muy poco tiempo juntos: se casan el 2 de junio de 1979, y después del viaje de novios e instalarse en C3, ya a últimos de julio viene a C1 doña M para arreglarse la boca, en donde permanece hasta últimos de octubre. De regreso a C3 y C2, apenas está allí otro mes, pues el 25 de noviembre ya regresaba de nuevo a C1, separada definitivamente del esposo. En esta situación anómala de idas y venidas y de separaciones fácticas de los esposos, era lógico y hasta necesario que intervinieran los padres de V, al menos para atender a las necesidades más perentorias del hijo.

Los trastornos psíquicos de M comenzaron por manifestarse:

a) En tedio y apatía por las cosas de la casa. Las maletas y baúles con ropas y regalos estaban por destapar, en pleno desorden por la casa, y así estuvieron hasta que se separaron los esposos. Ni siquiera sacó un pañuelo de la maletas (T2, madre del actor, a la 8).

b) No encajó con las esposas de los compañeros del esposo, ni con las vecinas, ni con nadie (P1, padre del actor, a la 8).

c) No hacía más que beber cerveza y fumar. (El mismo a la misma).

d) Lloraba sin saber por qué. En cierta ocasión, cesó inmediatamente de llorar cuando se le regaló un perrito. Al decirle la madre de V que lo que necesitaba era un niño, reaccionó violentamente en contra, rechazando al posible hijo, pero rogando inmediatamente que no le comunicaran nada de ello a su madre (T2, a la 7).

e) El último mes de estancia en C2 fue ya decisivo. Su anormalidad llegó ya a puntos álgidos, como son:

— se exhibía desnuda en la galería, para que la vieran...;

— se caía adrede por la calle para que la cogieran...;

— se ponía a cantar y a bailar en la calle, provocando la natural extrañeza...;

— ofrecía el cigarro de su boca al portero de la finca, para que le diera una chupada:

— se rascaba las partes sin decoro, enseñándolo todo...;

— ponía los ojos en blanco, como si estuviera ida o ausente...;

— hacía muecas en las comidas, se le caían los cubiertos..., un desastre. (Los padres del actor, a la 8).

«Mi hijo ya no podía más: tenía que llevarla a la cama, desnudarla, acostarla, etc.» (T2, a la 8).

«Hacía una serie de cosas que demostraba que no estaba bien de la cabeza... Mi hijo estaba acobardado...» (T1, a la 8).

f) «Mi hijo descubrió en el bolso de su mujer gran cantidad de pastillas, medicinas, supositorios, etc., pues siempre estaba medicinandose» (T2, a la 8).

Varios testigos de C2 conocieron también las anomalías de M, bien por tratar como amigos al matrimonio, bien por ser sirvientes de los padres de V:

He aquí algunos testimonios:

T3, amiga de ellos, dice: «Ella prefería abortar o tener perros, que niños ... Tiene temperamento raro... (a la 3). «Se descentró, y empezó a cantar, a bailar y hacer cosas raras» (a la misma).

T4 dice: «Ella tiene un carácter extrañísimo» (a la 3). Una hija de esta señora les llevó un regalo y ella no dio ni las gracias, sino que «se encerró en su cuarto» (a la 7).

T5 declara que a ella le dijo una sirvienta que tenía este matrimonio que «notaba algo rara en ella».

T6, mujer de la limpieza en casa de este matrimonio, declara: «A la esposa la veía como si fuera una niña; no la veía capacitada para llevar bien la marcha de una casa; ella nunca hacía la comida para el marido, ni nada (a la 3), y añade: «Los padres de él les hacían todo y a ella la tenían como en palmitas» (a la 6). Un día vio cómo ella se ponía el vestido al revés, y al advertírselo ella, le con testó que daba igual (a la 3).

Otra sirvienta del matrimonio, T7, afirma que la esposa «no estaba capacitada para asumir las obligaciones matrimoniales ... ella no era capaz de hacer nada; no pensaba más que en leer cuentos de niños; se le tenía que pelar la uva que comía. En una palabra, para mí estaba mal de la cabeza» (a la 5). «...Decía que le daba asco su marido, que no quería tener hijos, se ponía a cantar y bailar en cualquier momento, andaba en pijama, etc.» (a la 7).

Los restantes testigos se expresan en estos mismos términos. Omitimos sus testimonios por no alargarnos.

Ahora bien, después de conocer estos hechos concretos anormales, ¿cómo los calificaban? ¿Qué conceptos se tenía de M?

Según la madre del actor, el doctor X, psiquiatra que

vio a la demandada en C2, dijo que tenía algo más que histeria, pues hacía cosas impropiedades (la misma, a la 8). «Ella no está bien de la cabeza» (a la 4).

El padre del actor no se atreve a calificar la enfermedad de M, pues no es técnico en la materia, «pero desde luego ella no está normal». «Ella es una desequilibrada totalmente. No me atrevo a decir que sea una loca-locas, pero sí una enferma psicópata. Esto es claro. Y que mi hijo esto lo ignoraba, también es claro» (a la 4).

T8, cuyo esposo es primo de T2, madre del actor, recibía en C1 por teléfono las confidencias de su parienta, quien desde C2 se lamentaba de lo que iba descubriendo en su nuera. Y declara: «Yo llegué a la conclusión de que M no era normal, sino una desequilibrada. Con un coeficiente mental, mínimo, una persona totalmente patológica» (a la 3).

Admite que su sobrino V se confió con sus primos de C4 y por eso se equivocó. «No tiene ella una psicología normal, dice. Y añade: «La hago incapaz para prestar un consentimiento matrimonial, ya que es incapaz de asumir la responsabilidad de todo lo que lleva consigo la vida matrimonial» (a la 4 y 5).

En cuanto a los demás testigos, todos coinciden en calificarla a ella de «anormal», «enferma», «desequilibrada», «incapaz de cumplir con el matrimonio», etc.

Son interesantes también, al respecto, las declaraciones de los dos hermanos de ella. Si bien procuran resaltar la injerencia de los padres de V en la vida del matrimonio y atribuir a dicha injerencia una especie de con-causa desencadenante del derrumbamiento moral de M en el matrimonio, de sus mismas afirmaciones se desprende la anormalidad grave de la misma.

Así, la hermana, T9, declara que cuando ellos regresaron del viaje de novios «ya veía que algo pasaba», «que algo no era normal». «Que había allí una tensión entre los dos». Que, a pesar de sus mutuas atenciones, «había algo que se callaban, es decir, que a pesar de los esfuerzos que ellos con sus atenciones se prodigaban, no se les veía felices» (a la 6).

Indica, por tanto, que el origen del ulterior desastre matrimonial estaba ya en ellos, en las personas, independientemente de los posteriores climas ambientales o circunstancias en que iba a desarrollarse la convivencia.

Más adelante, la testigo añade: «de él no le conozco, y por tanto, no puedo hablar. Mi hermana ha tenido muchos baches psíquicos, y lo que le ha marcado más a ella es que ha tenido muchos desengaños en la vida por un amor que ella tuvo y por los estudios, pues ella ha tenido siempre la vida difícil. Ella encontró con V una esperanza y creo que él también, por eso se casaron tan pronto, sin apenas conocerse» (a la 11).

Estas sinceras palabras de la hermana de la demandada descubren todo un mundo: el de una inestabilidad psíquica de M, el de un temor o recelo de índole amoroso, raíz, posiblemente, de sus anormalidades psíquicas.

Habla, a continuación, de que en el aspecto mental, ve a V «completamente normal» (a la 13) y remacha lo dicho anteriormente con estas palabras: «desde el momento en que M no pudo conectar con su esposo, se derrumbó totalmente» (a la 14).

Se trata, por tanto, de un derrumbamiento psíquico de la demandada con V cuando acaba de salir de otro bache amoroso, como afirma su hermano, T10, en la respuesta 9.

Dos testigos hay, también de importancia, en orden a demostrar, de modo claro y eficiente, que la anormalidad psíquica existía ya en M con anterioridad al matrimonio.

Uno es la madre y el otro la hermana del novio que tuvo la señora M antes que V. Al percatarse la madre de V, ya casado éste, de las anomalías graves que iba descubriendo en su nuera y al enterarse de la rutpura de M con el novio que antes había tenido, quiso hacer las pertinentes indagaciones al respecto.

He aquí la descripción que hace la madre de aquel novio, T11, de la entonces novia de su hijo: «En cuanto la vi me convencí de que esta chica no era normal ... Ya sólo en la mirada se nota que no es normal ... La tiene

como extática, siempre está somnolienta, no hacía más que beber y fumar y se ve que se medicaba mucho, porque su padre es farmacéutico y la medicaban para ocultar su enfermedad. Por otra parte algunas señoras me dijeron que esta chica no estaba bien, y esto me confirmó en mi impresión» (a la 2 y a la 3).

La hija de la testigo y hermana de aquel novio, que es psicólogo, declara que ella también veía algo raro en la chica, y por ello le aconsejaba a su hermano que la llevara a un médico. Entre tanto, le dio a M un ataque y entonces ya vio ella que se trataba de «una dolencia cerebral grave» y entonces ya aconsejó definitivamente a su hermano que la dejara, como así lo hizo (T12, única).

Como su madre, hace incapaz a M para un consentimiento matrimonial, ya que tiene una incapacidad grave para organizar, y esto es fundamental en un matrimonio.

Aporta la madre de aquel novio un dato también muy interesante al respecto. Y es: la prisa que tenía la familia de M por casarla. Pues afirma que ellos se conocieron en agosto y ya querían que se casaran en Navidad. Pero ella paró la cosa amenazando a su hijo con no ir a la boda si hacían esto. Y gracias que vino el ataque de la epilepsia a M, con las consecuencias de que se le caía la comida de la boca, etc., pues ya entonces su hijo se desengañó y la dejó (T11 a la 3).

¿Se reiteraron también estas prisas para casar a M con V? ¿Se medicaba la demandada para ocultar su anormalidad? Esta es, al menos, la impresión de los testigos del demandante, a juzgar por los hechos. La veracidad de estas declaraciones testimoniales quedan patentizadas por los testimonios parroquiales de los mismos. Todos ellos unánimes y coincidentes en sus declaraciones son personas educadas y además, religiosas.

Su testimonio ofrece, por tanto, plena credibilidad.

2°. La prueba documental. Dos grupos de testimonios documentales podemos apreciar en la prueba: los de los médicos y los de una compañía de Investigación privada.

En cuanto al primer grupo, consta en autos certificados de médicos, incluso de psiquiatras, ratificados perso-

nalmente por ellos mismos, que reconocieron o trataron a la demandada, también con anterioridad al matrimonio.

De todos estos certificados se concluye que M ha padecido y padece:

- una neurosis de carácter, con depresiones más o menos intensas según las circunstancias;
- toxicofilia, con incidencias agudas o de gravedad;
- ataques epilépticos, con las típicas manifestaciones y efectos de los mismos, de verdadera intensidad;
- trastornos diversos somáticos, originados por anomalías psíquicas.

Como consecuencia de todas estas dolencias, y según se desprende de las declaraciones testificales, la demandada ha demostrado una incapacidad de asumir y cumplir sus obligaciones esenciales del matrimonio, puesto que se veía imposibilitada para:

- una relación sexual propia con su esposo, en cuanto al coito carnal y a la efectividad marital.
- el cumplimiento de las atenciones mínimas hacia su esposo y que como esposa le correspondía: comida, ropa, limpieza y orden de la casa, etc.;
- un trato normal de amistad o cortesía con el servicio, los vecinos o las amistades del esposo;
- la relación normal de atención y cariño, e incluso de gratitud, con los padres y demás familiares del esposo.

El segundo grupo documental lo forman unas investigaciones de «detectives P», por encargo de su esposo, encaminadas a esclarecer las circunstancias del carácter de M, según la apreciación de algunos vecinos de C5, en donde residía ésta, y que recogen la «vox populi». Este rumor público se resume en que M «padecía ya desde hace muchos años de una dolencia mental, que incluso originó su internamiento en un Centro especializado...». De las afirmaciones de personas entrevistadas y que han conocido y tratado de cerca a la interesada, resaltamos las siguientes: «Todos sabemos que el problema del matrimonio nace de la enfermedad de M...». «...Francamente, es una lástima que la enfermedad le haya ido a más...».

«...Ella hace tiempo que está enferma mental...». «...Fue casarse y acentuarse la enfermedad...».

3°. Los mismos contrayentes. La confesión del demandante es toda ella una descripción de las anomalías psíquicas que fue manifestando su esposa desde que se casaron, y que imposibilitaron la convivencia conyugal. Esta ha sido un verdadero fracaso precisamente por eso, porque ella no era capaz de cumplir las más elementales obligaciones conyugales, dadas aquellas anomalías psíquicas. Estas quedan sintetizadas en los siguientes hechos:

— seguía llorando recordando a sus padres ya desde el principio;

— en la relación sexual, estuvo siempre fría y apática con él, pasando de la apatía a la agresión;

— fumaba constantemente en la cama (posición 7);

— salía desnuda a la galería para tender ropa, con el fin de que la vieran» (posición 8).

— padecía infantilismo e histeria, pues le gustaba jugar con juguetes de pequeños, se le caía la comida de la boca y provocaba caídas por la calle (posición 9);

— intentó cortarse las venas (posición 10);

— se manifestó siempre contraria a tener hijos, veía siempre la imagen del novio que tuvo, no se preocupaba en nada de la casa ni atendía al esposo (posición 15).

Y todo esto en el corto espacio de la convivencia conyugal: tan sólo a intervalos esporádicos breves.

La misma demandada reconoce en su confesión la histeria y los trastornos que sufrió durante la convivencia con V, si bien los atribuye a la convivencia con los padres de V (posición 10).

Pero ya hemos visto cómo sus dolencias datan de mucho antes del matrimonio, y cómo éste vivía independiente en C3, donde el esposo tenía su trabajo. Si después intervinieron más los padres del esposo fue precisamente por ayudarles a salir de aquella situación angustiada y difícil. Ella misma dice: «me dio por cantar, me dio por dar palmas, por hacer cosas raras, de forma que los padres de V avisaron a mi familia...» (posición 16).

c) El rotundo fracaso matrimonial.

Después de cuanto hemos expuesto, queda suficientemente averado el total y definitivo fracaso matrimonial. Todos los testigos, incluso los dos hermanos de la demandada, así lo manifiestan. De forma que la separación definitiva entre ellos, a los 5 meses de matrimonio y con el intervalo largo de 2 meses de separación —él en C2 y ella en C5 con el arreglo de su boca— se debió a la imposibilidad fáctica de seguir juntos. El que esta situación se ha decantado como ya irreversible, es algo que nadie cuestiona. Ni los numerosos testigos ni los mismos interesados.

Omitimos, por no alargarnos, los testimonios concretos al respecto, que son unánimes y definitivos.

B) Incapacidad del esposo demandante para asumir y cumplir las cargas matrimoniales.

Ya hemos visto cómo la prueba testifical de la demandada ha quedado reducida tan sólo a sus dos hermanos. Y éstos, después de referirse a la bondad y educación de V, apuntan a una inmadurez del mismo. La hermana, T9, declara: «Para mí, después de conocerlo, me ha parecido un chico excelente, bueno; muy ilusionado con el matrimonio, pero un tanto infantil. Es un hombre que está muy dominado por su madre. En su aspecto mental lo veo completamente normal...» (a la 13).

El hermano se expresa en parecidos términos, haciendo más fuerza en la influencia de la madre de él sobre el matrimonio, que lejos de esta influencia, en las Islas Canarias, hubieran desarrollado cada uno su personalidad según él cree. Y termina: «El es inmaduro y ella en parte también» (T10, a la 13).

Evidentemente, con estos testimonios, en modo alguno puede admitirse una nulidad matrimonial, en el caso por incapacidad para asumir y cumplir las obligaciones en el esposo demandante. Y prescindimos de ulteriores consideraciones en favor de la brevedad.

Vistos, pues, los fundamentos de hecho y de Derecho, y de conformidad con las Observaciones definitivas del Defensor del Vínculo, «et Christi nomine invocato», Noso-

tros los Jueces, constituidos en Tribunal Colegiado, Fallamos y sentenciamos ser nulo en raíz y como si no se hubiera celebrado el matrimonio entre don V y doña M por incapacidad para asumir y cumplir las cargas matrimoniales en la esposa demandada, señora M. Por lo que al Dubio propuesto contestamos afirmativamente a la primera parte, y negativamente a la segunda, es decir, que no ha sido probada la incapacidad para asumir y cumplir las cargas matrimoniales en el esposo demandante, señor V.

Así por nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe.

Esta Sentencia ha sido ratificada por el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica.